

Razón de cuenta: En dieciséis de marzo del dos mil dieciocho, la Directora Jurídica, actuando en suplencia del Secretario Ejecutivo, da cuenta a la Comisionada Presidente del acuerdo que antecede. Conste.

Victoria, Tamaulipas, a dieciséis de marzo de dos mil dieciocho.

Visto el acuerdo dictado en esta propia fecha, mediante el cual se turnan los autos del Recurso de Revisión **RR/040/2018/RJAL**, juntamente con sus anexos, a la presente Ponencia, interpuesto por [REDACTED], en contra del **Instituto Tamaulipeco de Vivienda y Urbanismo**; por lo tanto, téngase por recibidas las constancias antes mencionadas para todos los efectos legales conducentes.

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

De autos se desprende que, el particular acudió en nueve de marzo del presente año, a interponer Recurso de Revisión en contra del Instituto Tamaulipeco de Vivienda y Urbanismo, a través del recurso presentado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

Ahora bien, tenemos que el recurso de revisión se encuentra previsto en el artículo 158 de la Ley de la materia en vigor, el cual estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 158.

1. *En las respuestas desfavorables a las solicitudes de información pública o al ejercicio de la acción de hábeas data que emitan, el solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Organismo garante o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su respuesta. (El énfasis es propio).*

De la interpretación del precepto anterior se advierte que, procede el recurso de revisión ante las respuestas desfavorables a las solicitudes, de información de los particulares, contando con un término de **quince días hábiles siguientes a la notificación de la respuesta o bien del vencimiento del plazo para dar respuesta.**

Sin embargo, es necesario poner de manifiesto que de la Inspección a la Plataforma Nacional de Transparencia se advierte que la solicitud realizada por el particular al sujeto obligado lo fue en fecha ocho de febrero del presente año, la cual fue respondida en quince del mismo mes y año.

Ahora bien, de lo anterior tenemos que, la solicitud fue respondida en quince de febrero del presente año; por lo tanto, atendiendo al contenido del artículo 158 de la Ley de la materia, **el particular contó con un plazo de quince días hábiles para acudir ante este Organismo garante a interponer el recurso de revisión, mismo que inició el dieciséis de febrero del dos mil dieciocho y concluyó el ocho de marzo del mismo año;** sin embargo, el ahora inconforme pretende interponer el presente medio de impugnación el nueve de marzo del año en curso, esto es **un día hábil** después de fenecido dicho término.

Por lo tanto, en vista del estado en que se encuentra el presente asunto, resulta necesario acudir al contenido del artículo 173, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, mismo que versa de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

*I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;
..." (Énfasis propio)*

Así pues, la porción legal establece los casos de desechamiento por improcedencia de los recursos de revisión interpuestos ante este Organismo garante, destacándose que en el presente asunto se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I, del recién transcrito artículo 173.

Lo que se estima así toda vez que, el sujeto obligado rindió respuesta **en quince de febrero** del año en curso, **iniciando el término de quince días hábiles**, para que el particular interpusiera recurso de revisión del **dieciséis de febrero, al ocho de marzo**, ambos del año en curso; acudiendo ante este Instituto de Transparencia a fin de impugnar lo anterior, **un día hábil después del periodo** que señala el artículo 158, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

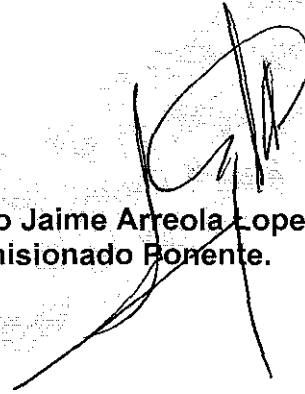
En consecuencia, en base a lo anteriormente expuesto, resulta procedente para esta autoridad **desechar** el presente recurso interpuesto en contra del Instituto Tamaulipeco de Vivienda y Urbanismo, por ser improcedente al haberse presentado de forma extemporánea.

Se instruye a la Directora Jurídica actuando en suplencia del Secretario Ejecutivo de este Instituto a fin de que actúe en términos del acuerdo **ap/10/04/07/16**, emitido por el Pleno de este Instituto y notifique el presente proveído al recurrente en la dirección electrónica que se indica en su medio de defensa, de conformidad con el artículo 139 de la Ley de la materia.

Así lo acordó y firma el Licenciado Roberto Jaime Arreola Loperena, Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, asistido por la Licenciada Ada Maythé Gómez Méndez, Directora Jurídica, actuando en suplencia del Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien da fe, en términos del acuerdo del Pleno **ap/21/14/07/17**, dictado en catorce de julio de dos mil diecisiete.



Lic. Ada Maythé Gómez Méndez.
Directora Jurídica
Actuando en suplencia del Secretario
Ejecutivo.



Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena.
Comisionado Ponente.

1-27-70

